

RESPUESTA A OBSERVACIONES TÉRMINOS DE REFERENCIA

INVITACIÓN PÚBLICA VA-018-2022

Objeto: El Contratista se obliga con el Contratante a prestar los Servicios de Aseo Integral y Servicios Generales (SAIG), conforme con las Condiciones Técnicas y Comerciales Obligatorias (Anexo 1), las Características Técnicas Uniformes (Anexo 2) y la propuesta técnica-económica del Contratista.

Antes de proceder a dar respuesta a las observaciones recibidas en el proceso de la referencia, consideramos pertinente y necesario recordar que de conformidad con el numeral 1 de los términos de referencia, La Universidad de Antioquia, es una entidad de naturaleza pública y estatal, organizada como un Ente Universitario Autónomo; con personería jurídica, autonomía académica, administrativa, financiera y presupuestal, gobierno, rentas y patrimonio propios e independientes; se rige por la Constitución Política (artículos 69 y 113), la Ley 30 de 1992 (Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior) y, en materia contractual, por el Acuerdo Superior 419 de 2014 (Estatuto General de Contratación de la Universidad de Antioquia, la Resolución Rectoral 39475 de 2014, (reglamentaria del Acuerdo Superior 419 de 2014). En materia de políticas y planeación educativa sigue las directrices del Ministerio de Educación y del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

Por lo anterior, se aclara desde ya que la Universidad de Antioquia no se rige por la Ley 80 de 1993, ni por la Ley 1150 de 2007, ni las normas que la modifican complementan o adicionan.

Observación Nº1.

El día 8 de junio de 2022, dentro del plazo para presentar las observaciones y/o solicitar aclaraciones a los Términos de Referencia establecidos para la invitación pública VA-018-2022, se recibió observación mediante el correo electrónico: gerencia@seasinlimitada.com

"Dentro de los pliegos se indica:

Tabla 2. Requisitos jurídicos para sociedades comerciales

Ser una sociedad comercial, constituida como persona jurídica, tener domicilio principal o sucursal en el Valle de Aburrá, o municipios que no estén a más de 50 kilómetros de distancia de la Ciudad de Medellín,

Se Solicita respetuosamente:

Entendemos el hecho de solicitar esta sede física y la importancia y atención que este contrato require (sic) en su ejecución, de lo anterior nos parece pertinente indicar que



existen grandes empresas a nivel nacional que tiene no solo la capacidad financiera sino la operarita para la ejecución de este contrato, así mismo en aras de buscar las mejores opciones para entidad en la relación calidad vs precio solicitamos considerar sea permitido que los proponentes en certificación juramentada indiquen que en caso de ser adjudicado el contrato de manera subsidiaria se obligan a cumplir con este requisitos o y sus accesorios ("......disponer de una organización administrativa que dé cuenta de la atención a requerimientos inmediatos, además que disponga de una infraestructura locativa y organizativa, con personal dispuesto para el funcionamiento de la misma, con archivos y equipos que evidencien su buen funcionamiento.") so pena de incumpliendo previa aceptación y verificación de las condiciones expuestas por parte de la entidad."

RESPUESTA:

Previo a la respuesta a la observación, celebramos que se entienda el hecho de la necesidad o justificación que se tiene por parte de la Universidad, para solicitar esta sede física como domicilio principal o sucursal en la ciudad de Medellín, el Valle de Aburrá o Municipios que no estén a más de 50 kilómetros de distancia de la Ciudad de Medellín, dada la importancia, atención, necesidad e inmediatez en la toma de decisiones que este contrato requiere.

En el sector de la Prestación de Servicios de Aseo Integral y Servicios Generales se aplican los mismos postulados de la legislación comercial en materia de domicilio principal, agencias y sucursales, los cuales se diferencian de la siguiente manera:

El domicilio principal es aquel en el cual la sociedad, debidamente autorizada de conformidad por la Ley y sus propios estatutos tiene el asiento principal de sus negocios.

La Sucursal, está definida en el artículo 263 del Código de Comercio, que establece: "Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, <u>dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad</u>". (Subrayas fuera del texto)

Como se puede apreciar o concluir de la referida definición, la sucursal representa un esquema organizacional y administrativo diferente, que implica para la sociedad la posibilidad de atender negocios por fuera de su domicilio principal, a través de empleados o mandatarios con amplias facultades para representarla directamente, con la celeridad y agilidad en la toma de decisiones que el contrato pretendido por la institución requiere y amerita.

A su vez, el artículo 264 del mismo Código, define las agencias de las sociedades en los siguientes términos: "Son agencias de una sociedad, sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla." (Subrayas fuera del texto)



Como las agencias, no tienen, en esencia, facultades de representación legal y pueden crearse, suprimirse, variar el sitio de su actividad, restringir los ramos o campos de operación, mediante simples decisiones del órgano de administración, no es posible acceder a la petición, toda vez que no se tiene garantía de que durante toda la ejecución del contrato se cuente con una organización administrativa que permita la atención a requerimientos de manera inmediata, con facultades de representación en Medellín o su Área Metropolitana.

Acorde con lo anterior, la Universidad de Antioquia, realizó el estudio de mercado de las empresas prestadoras del servicio de Aseo Integral y Servicios Generales, y encontró que en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y en el Municipio de Medellín, existen varias empresas que tienen domicilio principal o sucursal, con capacidad organizacional, financiera, operativa y técnica que garantizan la pluralidad de oferentes, el cumplimiento de los fines de la contratación universitaria, tales como la libre concurrencia, el principio de igualdad, transparencia y selección objetiva, entre otros.

Partiendo del hecho que la finalidad de la visita técnica, a los domicilios o sucursales de los oferentes, ubicados en Medellín, en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, o Municipios que no estén a más de 50 kilómetros de distancia de la Ciudad de Medellín, es verificar el cumplimiento de unos requisitos que permitan determinar la infraestructura locativa, administrativa y organizacional de los proponentes, no se admite la observación o propuesta de permitir manifestación juramentada a los oferentes en el sentido que indiquen que en caso de ser adjudicado el contrato de manera subsidiaria se obligan a cumplir con este requisitos y sus accesorios ("...disponer de una organización administrativa que dé cuenta de la atención a requerimientos inmediatos, además que disponga de una infraestructura locativa y organizativa, con personal dispuesto para el funcionamiento de la misma, con archivos y equipos que evidencien su buen funcionamiento"), es decir que sólo se efectúe al adjudicatario del contrato, en la medida en que puede suceder que ese potencial adjudicatario no reúna las calidades deseadas y exigidas por la Universidad.

En consecuencia, y en la medida en que la institución no puede ajustarse a las necesidades particulares y concretas de todos los interesados, no se acepta la solicitud.

Observación Nº2.

El día 24 de junio de 2022, dentro del plazo para presentar las observaciones y/o solicitar aclaraciones a los Términos de Referencia establecidos para la invitación pública VA-018-2022, se recibió observación mediante el correo electrónico: camio.452@hotmail.com

OBSERVACION No. 1 De acuerdo con los términos de referencia del proceso, en el numeral 19.3. Requisitos de capacidad financiera, la entidad solicita lo siguiente:

Tabla 4. Indicadores de capacidad financiera

CONCEPTO	FÓRMULA	RESULTADO
Nivel de Endeudamiento	<u>Pasivo Total</u> Activo Total	Igual o menor al 0.6
Capital de trabajo	Activo corriente (menos) Pasivo corriente	Igual o superior al 40% del presupuesto oficial.

De acuerdo a (sic) lo anterior y con ánimos sic de participar en el proceso, se le colicita (sic) a la entidad reevaluar el porcentaje solicitado para el capital de trabajo, con el fin de que no se limite la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia al proceso. Ya que este porcentaje es un poco alto, lo que limita a las empresas del sector. Cabe resaltar que las empresas del sector cuentan con un amplio capital humano disponible para la ejecución del contrato y de igual manera con un amplio stock en cuanto a dotación, maquinaria e insumos para la efectiva ejecución del futuro contrato o de cualquier otro con igual o mayor envergadura

RESPUESTA: La Universidad de Antioquia, dentro de su autonomía administrativa, económica, financiera y contractual, revisa constantemente las diferentes condiciones que se exigen en sus procesos contractuales, según cada proceso, la complejidad de la contratación, el objeto a ejecutar, la tipología, los riesgos en la contratación, la población a quien va dirigida, y establece las diferentes variables de evaluación, dentro de ellas los aspectos financieros.

Los indicadores financieros establecidos buscan medir la realidad económica y financiera de los proponentes, y su capacidad para asumir las diferentes obligaciones a que se hacen cargo para poder cumplir con el objeto de la Invitación Pública, máxime tratándose de dineros públicos.

Por otro lado, la Universidad, para este tipo de contrato no contempla un valor de anticipo, por tal motivo, exigir estos valores en los indicadores financieros, es una forma de mitigar parte del riesgo de insolvencia que pueda tener el contratista para cubrir las obligaciones laborales y demás propias de este tipo de contrato.

Por último, el estudio de mercado realizado con antelación por la entidad arrojó una media de los índices de liquidez, basado en los RUP de varias empresas del sector. Por lo tanto, establecer este valor de referencia no limita la participación de las empresas. Cabe anotar que, tal como se informa en el numeral 19.3 de los Términos de Referencia, Requisitos de capacidad financiera:

"De conformidad con el artículo 2 del Decreto 579 del 31 de mayo de 2021 (Por el cual se sustituyen los parágrafos transitorios del artículo 2.2.1.1.1.5.2., el parágrafo

transitorio 1 del artículo 2.2.1.1.1.5.6., así como el parágrafo transitorio del artículo 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, para que los proponentes acrediten el mejor indicador financiero y organizacional de los últimos 3 años, con el fin de contribuir a la reactivación económica), la Universidad evaluará los requisitos habilitantes e indicadores de capacidad financiera y organizacional teniendo en cuenta la mejor información financiera de los años 2018, 2019 o 2020 (que corresponden a los últimos tres (3) años fiscales anteriores a la inscripción o renovación) que certifique la Cámara de Comercio del domicilio de los oferentes, en el Registro Único de Proponentes, como el mejor año para cada proponente."

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el indicador financiero se evalúa como "hábil o no hábil", el OFERENTE que no lo cumpla, quedaría inhabilitado para participar del proceso, tal como se menciona en el numeral 19.3 de los Términos de Referencia. Así las cosas, y en la medida en que la Institución no puede ajustarse a las necesidades particulares y concretas de todos los interesados, no se accede a la petición.

OBSERVACION No. 2 De acuerdo con termonos (sic) de referencia del proceso, en el numeral 19.1. Requisitos jurídicos para personas jurídicas SOCIEDADES COMERCIALES, la entidad solicita lo siguiente

Tener autorización vigente del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras.

Fotocopia legible de la resolución expedida por el Ministerio de trabajo para laborar horas extras.

Sin embargo la entidad no indica o relaciona, que las operarios en la ejecion (sic) de sus actividades van a laborar horas extras y tampoco esta (sic) contemplado que podrían trabajar horas extras, por lo que el horario es de ocho (08) horas diarias. De tal manera la entidad tendría que haber evaluado dicho costo con una cotizaciones en un estudio previo para la proyección del presupuesto del proceso en referencia pues esto genera un cobro adicional para los oferentes interesados en participar al pretender que por diferentes eventualidades se deba contemplar unas horas extras al personal para garantizar de forma efectiva la prestación del servicio que requieren, pues la entidad misma está estipulando en el pliego los horarios para dicha prestación los cuales están en el rango de ocho (08) horas diarias de esta manera estas horas están legalmente reglamentadas y establecidas por el Ministerio de Trabajo.

Así las cosas al solicitar dicho certificado se debe contemplar que la entidad tuvo presente y proyectadas unas horas extras para la realización del presupuesto el cual no se evidencia en el Pliego pues los horarios estipulados son claros para el personal y por tal motivo el oferente adjudicatario no puede desconocer los mismos en la realización de los pagos al personal que prestara el servicio sin embargo si estos costos no fueron contemplados desde la realización de los estudios previos esto podría ser

motivo para un desequilibrio económico pues el valor del presupuesto desde el inicio no estaría ajustado a la realidad del servicio que la entidad pretende contratar.

Por lo anterior solicitamos excluir de los pliegos de condiciones Definitivos dicho Numeral ya que según lo estipulado por la entidad en los mismos ningún operario debe realizar horas extras y no resulta coherente solicitar dicho documento y si resulta una limitante y excluyente para los futuros oferentes interesados en participar en el proceso. En dado caso de que la entidad justifique la necesidad de que los operarios prestaran (sic) sus servicios con horas extras a las legalmete (sic) estipuladas legalmete (sic). Solicitamos permitir soportar el cumplimiento para con las obligaciones de los empleados de la empresa con el paz y salvo expedido por el ministerio de trabajo en el cual pueden corroborar que las empresas no tienen ningún proceso abierto por partde (sic) de sus empleados. Con el cual si bien es cierto que no se certifica el cumplimiento especifico de las horas extras, si se evidencia la responsabilidad y cumplimiento de todas las obligaciones de la empresa con sus trabajadores.

RESPUESTA: La Universidad, en la ejecución del contrato sí contempla la posibilidad de ocurrencia del pago de horas extras, las cuales están proyectadas en el archivo: <u>10_Formato 4</u> (4A, 4B 4C Y D) presentación propuesta, en la hoja 4D Propuesta Económica, en la fila 22, existe una provisión de horas extras: PROYECCIÓN TIEMPO SUPLEMENTARIO (RECARGOS DE TIEMPO EXTRAS, DOMINICALES, FESTIVOS), Por lo anterior no se accede a su solicitud.

Observación Nº3.

El día 24 de junio de 2022, dentro del plazo para presentar las observaciones y/o solicitar aclaraciones a los Términos de Referencia establecidos para la invitación pública VA-018-2022, se recibió observación mediante el correo electrónico: licitaciones 1 @easyclean.com.co

De manera atenta, y estando dentro del plazo establecido, presentamos las siguientes observaciones al proceso en asunto.

1. Para el anexo 2 borrador minuta de contrato numerales 14, 21 y 22 que establecen:

«14°. Cláusula penal pecuniaria. En caso de incumplimiento, total o parcial, de las obligaciones a cargo del Contratista establecidas en el presente Contrato, siempre y cuando no exista caso fortuito o fuerza mayor, éste deberá pagar a LA CONTRATANTE, a título de indemnización de perjuicios, una suma de dinero equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del contrato para imputar el valor de los perjuicios que ésta llegare a sufrir por dicho incumplimiento, sin perjuicio de las demás acciones que pueda ejecutar. El valor de la cláusula penal pecuniaria que se haga efectiva se considerará como pago parcial pero no definitivo de los perjuicios causados.



Este valor puede ser compensado con los valores que el Contratante le adeude al Contratista incumplido, de conformidad con las reglas del Código Civil. Esta cláusula se hará efectiva directamente por el Contratante.

Parágrafo: Esta cláusula se hará efectiva directamente por la Universidad El Contratista manifiesta expresamente su autorización para el cobro de esta cláusula penal, renunciando a todo requerimiento judicial o extrajudicial para la constitución en mora o para su declaración. Este contrato más la prueba del incumplimiento por cualquier medio idóneo servirá de título ejecutivo (artículo 1592 código civil colombiano»

«21°. Mérito ejecutivo. El Contratista acepta y entiende que el presente Contrato presta mérito ejecutivo por el incumplimiento en cualquiera de sus cláusulas y lleva implícita la condición resolutoria tácita, renunciando al requerimiento en mora, dejando en libertad al Contratante para ejecutar por el incumplimiento. El Contrato más la prueba del incumplimiento, por cualquier medio idóneo, servirá de título ejecutivo (artículo 1592 del Código Civil).

22°. Autorización de deducciones. El Contratista autoriza expresamente al Contratante para deducir de los saldos a su favor: a) la suma de dinero que por error le haya pagado; b) las sumas que no se deban pagar por incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones y el objeto contractual, y c) las sumas de dinero a que se refiere el artículo 50 de la ley 789 de 2002, cuando no cumpla con los aportes»

Respetuosamente solicitamos que en estos numerales se incluya la oportunidad de defensa del Contratista antes de la ejecutoria de cualquiera de los tres (3) casos.

RESPUESTA:

Cuando la Universidad celebra un contrato para la adquisición de bienes, obras o servicios, requeridos para el cumplimiento de su objeto misional, parte de la premisa de que éstos se celebran de buena fe y que deben ser cumplidos por sus contratistas o proveedores, y que a éstos les asisten las mismas intenciones.

No obstante lo anterior, las cláusulas empleadas por la institución en todos sus contratos, necesarios o requeridos para el cumplimiento de su objeto misional, cual es la educación superior pública, obedecen a la necesidad de estipular, y delimitar las condiciones que regulan la relación entre las partes, además de preservar el interés público, o general, dada la naturaleza jurídica de la Universidad de Antioquia, y las características de la educación superior como servicio público, que debe estar libre de las interferencias del poder público, y primar sobre los intereses particulares.



En ese orden de ideas, sin desconocer la importancia y el valor que tienen nuestros proveedores de obras, bienes y servicios, como colaboradores en el cumplimiento de nuestro objeto misional, la Universidad, en todos sus contratos, no solamente en el que nos ocupa, debe hacer prevalecer el interés general o público sobre los intereses particulares de nuestros contratistas, y en esa medida no puede aceptar la solicitud de modificación de las cláusulas en cuestión.

Así las cosas, en caso de presentarse un incumplimiento de las obligaciones del contratista, que pueda generar la imposición de multas y/o de la cláusula penal, la Universidad, respetuosa del debido proceso, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), debe iniciar un proceso de investigación administrativa que involucre a todas las partes, se presenten los descargos correspondientes y se practiquen las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y con base en ellos tomar las decisiones administrativas y legales que correspondan, que en caso de resultar desfavorables para el contratista, le otorgará los recursos de ley de conformidad con el artículo 74 y siguientes de la mencionada Ley 1437 de 2011, aplicable a la Universidad de Antioquia de conformidad con el artículo 2º de la misma Ley

2. En cuanto al numeral 5.1. del anexo 1 condiciones técnicas y comerciales obligatorias que reza:

- «5.1. Condiciones para el pago de los servicios
- 1) Período de pago: El Contratante pagará al Contratista a los SESENTA (60) días calendario, siguientes a la fecha de presentación de la factura. Si la factura no cumple con las normas aplicables, o el Contratante solicita correcciones a la misma, el término de SESENTA (60) días calendario empezará a contar a partir de la presentación de la nueva factura, debidamente corregida y en debida forma. Igualmente es obligación del Contratista remitir al Contratante los soportes del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social del personal que prestó el servicio durante el mes a facturar.
- 2) El Contratante sólo pagará al Contratista, los servicios efectivamente solicitados y prestados.
- 3) El Contratante no otorgará anticipo alguno para la celebración del Contrato, por su naturaleza»

Entendemos que para efectuar el pago de parte del Contratante el Supervisor o Interventor del contrato debe aprobar las actas de pago e informes de prestación del servicio. Respecto a esto solicitamos a la entidad indicar ¿cuánto tiempo tiene el interventor para dar aprobación a los soportes remitidos por el contratista?, esto con el fin de establecer un tiempo prudente para su revisión y no que entre aprobación del interventor y presentación de factura se configure en



un tiempo indefinido llegando a presentar retrasos en aprobación y pago de factura de más de ciento veinte (120) días.

RESPUESTA: El tiempo establecido para la revisión de las actas de pago por parte de la interventoría, es de hasta diez (10) días hábiles, después de recibida el acta con todos sus soportes y autorizar el recibo de la factura, lo cual deberá ser hasta el 15 de cada mes.

3. Para el formato 3 experiencia:

- ✓ Respetuosamente sugerimos corregir el valor del presupuesto oficial.
- ✓ En la fila 13 se realiza un cálculo de la experiencia en el cual se divide la sumatoria de la experiencia en SMLMV entre el valor del presupuesto en SMLMV. De acuerdo con el requisito de experiencia este cálculo no aplica toda vez que se debe acreditar con la sumatoria de cinco (5) el valor del presupuesto oficial en SMLMV.

RESPUESTA: Se ajusta el documento. Ver Adenda1

4. Para el formato anexo 4B valor alquiler maquinaria, equipo y herramientas equipos de aseo.

La nota 3 indica:

«El proponente debe diligenciar todas las celdas de color amarillo y no modificar la información de las demás celdas, so pena de ser rechazado.»

Informamos que la celda F111 es la única en color amarillo y esta se encuentra formulada para el total de la oferta de maquinaria, respetuosamente sugerimos realizar la corrección para evitar malinterpretaciones y dejar en amarillo la columna valor alquiler por día.

RESPUESTA: Se ajusta el documento. Ver Adenda1

5. En reunión informativa se hizo una intervención de parte nuestra respecto a la formulación del formato ANEXO 4A. CALCULO DETALLADO VALOR UNITARIO PERSONAL en la fila 20 y 21, informamos que revisando detenidamente las operaciones estas (sic) son correctas por lo cual solicitamos no tener en cuenta el pronunciamiento de la reunión del 23 de junio del año 2022.

RESPUESTA: Atendida su observación



Observación Nº4.

El día 24 de junio de 2022, dentro del plazo para presentar las observaciones y/o solicitar aclaraciones a los Términos de Referencia establecidos para la invitación pública VA-018-2022, se recibió observación mediante el correo electrónico: juridico@cleaner.com.co

OBSERVACION 1. IMPUESTOS, GRAVAMENES, TASA, ESTAMPILLAS Y CONTRIBUCIONES. Respetuosamente solicitamos a la entidad aclarar cuál es la base gravable para los impuestos, gravámenes, tasas, estampillas y contribuciones que los proponentes deben tener en cuenta al momento de elaborar la oferta económica. Si se tiene en cuenta la ley 1819 de 2016 que entró en vigor el 1 de enero de 2017, modificó a través de su artículo 180 el parágrafo 462-1 del Estatuto Tributario en donde le dio alcance a la base gravable especial para los servicios integrales de aseo, indicándose lo siguiente: "ARTÍCULO 182. Modifíquese el parágrafo del artículo 462-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así: PARÁGRAFO. Esta base gravable especial se aplicará igualmente al Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, para efectos de la aplicación de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta y de la retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial."

RESPUESTA: Con respecto a los impuestos o contribuciones, la Universidad de Antioquia, no contempla impuestos adicionales a los establecidos por ley que corresponderían a cada persona según sea jurídica o natural, cada persona conoce cuál es su régimen. No se aplica retenciones por conceptos de Estampillas

De la misma manera, informar qué pagos se deben hacer al momento de legalización del contrato en caso de ser adjudicatario, y cómo se deben realizar aquellos, si de manera parcial en cada facturación o en un único pago anticipado

RESPUESTA: No existen pagos asociados con la legalización del contrato.

OBSERVACION 2.: SEDE / SUCURSAL

Ítem	Requisitos Jurídicos Sociedades Comerciales	
1	Ser una sociedad comercial, constituida como persona jurídica, tener domicilio principal o sucursal en el Valle de Aburrá, o municipios que no estén a más de 50 kilómetros de distancia de la Ciudad de Medellin, y cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios de limpieza, aseo y reparaciones locativas menores y de oficina o la explotación de la industria del aseo. La sede debe ser con capacidad técnica y administrativa para ejecutar el Contrato a celebrar, estar en condiciones de ejercer la dirección técnica y administración del contrato, razón por la cual deberá disponer de una organización administrativa que dé cuenta de la atención a requerimientos inmediatos, además que disponga de una infraestructura locativa y organizativa, con personal dispuesto para el funcionamiento de la misma, con archivos y equipos que evidencien su buen funcionamiento.	

Con respecto a que los futuros oferentes deberán contar con sede legalmente constituida en El Valle de Aburra (sic) me permito solicitar a la entidad excluir dicha exigencia del pliego de condiciones.

La obligación de contar con sede legalmente constituida en El Valle de Aburra (sic) antes de la adjudicación del contrato no es la manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, por ese motivo, solicito respetuosamente a la Entidad que elimine dicha exigencia y traslade tal obligación al contratista.

Que un Proponente cuente con sede en la zona donde se prestará el servicio antes de su adjudicación no garantiza que se encuentre en la capacidad de cumplir con sus obligaciones, pese a la situación del país originada por la pandemia COVID – 19, pues ésta se determina por su solidez financiera, su experiencia en el servicio y la organización administrativa de su sede principal.

La anterior concepción la comparte la Procuraduría General de la Nación, quien para el año 2017 destituyó e Inhabilitó por 12 años a la Alcaldesa de Florencia en el Departamento del Caquetá señora María Susana Portela Lozada, quien dentro de la Licitación Pública No. 001 de 2013 que tenía por objeto "la prestación de servicios de aseo, limpieza y cafetería para el edificio municipal e instalaciones donde funcionan la dependencias de la administración, con elementos de aseo, y para las instituciones educativas del municipio sin elementos de aseo" estableció el requisito habilitante de Sede o sucursal en la ciudad de Florencia, pues a juicio de ese Ente de Control Disciplinario, este no constituye un requisito justo ni proporcionado y por el contrario infringe la libre concurrencia de oferentes.

Dentro del proceso disciplinario la Procuraduría expresó: "La señora María Susana Portela, en ejercicio de sus funciones como directora de la actividad contractual, pudo y debió haber adelantado las gestiones necesarias para modificar las



condiciones restrictivas que fueron establecidas como requisito habilitante para participar en el proceso."

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de la sala de consulta y servicio civil, Concepto de septiembre 14 de 2001, consejero Monroy Church, Ricardo, manifestó;

"2. La residencia como factor de evaluación, constituye un factor discriminatorio y por tanto no puede la entidad licitante incorporarlo en sus licitaciones, lo cual no impide que la administración diseñe cada proceso licitatorio teniendo en cuenta la naturaleza del objeto a contratar, incluyendo en los pliegos de condiciones factores objetivos que permitan evaluar experiencia, cumplimiento y capacidad real y residual de contratación, siempre que se observe el principio de transparencia y de selección objetiva del contratista."

Conforme a lo expuesto, el factor de evaluación que se torne en parcial o discriminatorio –por desquebrajar derechos fundamentales- viola el principio de selección objetiva y por tanto desconoce el principio de transparencia. El factor de residencia fue estudiado por la Corte Constitucional, que concluyó que el mismo constituye un elemento discriminatorio, en cambio, lo que sí es evidente es que se viola y restringe la igualdad de oportunidades (C.P., art. 13) y la libre competencia (C.P. art. 333), sin que un interés superior o un bien de naturaleza constitucional lo justifique (Corte Constitucional. Sentencia T-147/96).

Que el proponente no cuente con sede en El Valle de Aburra, NO ES UN INDICIO DE QUE ESTE NO CUENTE CON LA CAPACIDAD DE LLEVAR A CABO LA EJECUCIÓN DE MANERA SATISFACTORIA, pues la capacidad de las empresas para disponer del personal requerido-cómo lo indiqué con anterioridad- lo determina su organización administrativa.

Y es que son muchas las Entidades las que han optado por acatar lo indicado por el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Procuraduría General de la Nación, permitiendo la participación de empresas que no cuentan con sucursal en la ciudad donde se ejecutará el contrato, exigiendo dentro de la propuesta una manifestación bajo la gravedad del juramento -so pena de declarar el incumplimiento del contratode constituir una sede o sucursal en la ciudad de ejecución, por ejemplo, así lo permitió la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, quien dentro de los pliegos de condiciones del proceso de Litación Pública No. LP002 de 2015, cuyo objeto es "Contratar en nombre de la Nación Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el Servicio de Aseo y Mantenimiento en algunas sedes donde funcionan los Despachos Judiciales en los Distritos de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal, incluido el suministro de insumos y maquinaria domestica e industrial durante la ejecución del contrato" estableció la siguiente exigencia:

"Domicilio principal, sucursal o agencia en alguna de las ciudades del Departamento de Boyacá, la cual se acreditará mediante la verificación de la inscripción respectiva en el certificado de existencia y representación legal. Para el caso de las agencias el Administrador de la misma deberá contar con poder especial otorgado por el Representante Legal de la empresa, para representar al proponente para los efectos legales de la propuesta y del contrato; O, manifestación expresa firmada por el Representante Legal o la persona natural en la cual manifiesta bajo gravedad del juramente que de resultar adjudicatario se compromete a constituir una agencia o sucursal en el Departamento de Boyacá, así mismo, si se tratará de agencia se compromete a entregar poder amplio y suficiente al agente respectivo para representar a la empresa en la ejecución del contrato." (Negrilla y resalto fuera de contexto)

SE SOLICITA A LA ENTIDAD RETIRAR EL REQUISITO DE POSEER SEDE EN EL EL VALLE DE ABURRA POR IR EN CONTRAVÍA DE LOS LINEAMIENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES SIENDO UNA LIMITANTE PARA EL RESTO DE POSIBLES OFERENTES. OBSERVACION

RESPUESTA:

Antes de atender la respuesta a la observación recibida, consideramos pertinente precisar que los "antecedentes" citados por el interesado para justificar su observación o solicitud son tomados fuera de contexto, por lo cual nos referiremos brevemente sobre ellos, así:

Con respecto al proceso licitatorio del Municipio de Florencia (Caquetá) que se cita, es claro que no tiene las particularidades que el presente que nos ocupa, toda vez que en aquel las condiciones que se establecieron o exigieron era contar con una sucursal o agencia abierta o inscrita en Florencia (Caquetá) con el fin de garantizar "aspectos como el conocimiento previo del municipio, la temperatura y la humedad", y que la citada sucursal o agencia tuviera como mínimo seis años de antigüedad, requisitos éstos que a juicio del órgano de control, no constituían un requisito justo, ni proporcionado a las necesidades de la entidad, censurables en la medida en que los mismos no aportarían nada a la ejecución cabal del objeto del contrato; muy diferentes a las necesidades o interés de la Universidad, condiciones señaladas, resaltadas y recalcadas objetivamente en los términos de referencia, cuales son, que se acredite por los proponentes la "capacidad técnica y administrativa para ejecutar el Contrato a celebrar, estar en condiciones de ejercer la dirección técnica y administración del contrato, razón por la cual deberá disponer de una organización administrativa que dé cuenta de la atención a requerimientos inmediatos, además que disponga de una infraestructura locativa y organizativa, con personal dispuesto para el funcionamiento de la misma, con archivos y equipos que evidencien su buen funcionamiento." (subrayas fuera del texto)



Con relación a la cita que se hace del concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Consejero Ricardo Hernando Monroy Church, radicación 1373, por lo demás no vinculante, resulta claro que también se toma fuera de contexto, allí se analiza el asunto de fijar la residencia como factor de evaluación de las propuestas o criterio de adjudicación de puntaje en el proceso de evaluación o comparación de las ofertas, circunstancia ésta que no es tenida en cuenta por la Universidad, toda vez que en el proceso que nos ocupa el domicilio principal o sucursal sólo es un requisito de participación o habilitante, para nada se otorga puntaje a éste.

Como quedó dicho en respuesta a otra observación recibida, sin otorgar puntaje, la necesidad o justificación que se tiene por parte de la Universidad, para solicitar esta sede física como domicilio principal o sucursal en la ciudad de Medellín, el Valle de Aburrá o Municipios que no estén a más de 50 kilómetros de distancia de la Ciudad de Medellín, tiene una finalidad o justificación objetiva y razonable, dada la importancia, atención, e inmediatez en la toma de decisiones que este contrato requiere .

En el sector de la Prestación de Servicios de Aseo Integral y Servicios Generales se aplican los mismos postulados de la legislación comercial en materia de domicilio principal, agencias y sucursales, los cuales se diferencian de la siguiente manera:

El domicilio principal es aquel en el cual la sociedad, debidamente autorizada de conformidad por la Ley y sus propios estatutos tiene el asiento principal de sus negocios.

La Sucursal, está definida en el artículo 263 del Código de Comercio, que establece: "Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, <u>dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad"</u>. (Subrayas fuera del texto)

Como se puede apreciar o concluir de la referida definición, la sucursal representa un esquema organizacional y administrativo diferente, que implica para la sociedad la posibilidad de atender negocios por fuera de su domicilio principal, a través de empleados o mandatarios con amplias facultades para representarla directamente, con la celeridad y agilidad en la toma de decisiones que el contrato pretendido por la institución requiere y amerita.

A su vez, el artículo 264 del mismo Código, define las agencias de las sociedades en los siguientes términos: "Son agencias de una sociedad, sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla." (Subrayas fuera del texto)

Como las agencias, no tienen, en esencia, facultades de representación legal y pueden crearse, suprimirse, variar el sitio de su actividad, restringir los ramos o campos de operación, mediante simples decisiones del órgano de administración, no es posible acceder a la petición, toda vez que no se tiene garantía de que durante toda la ejecución del contrato se cuente con una



organización administrativa que permita la atención a requerimientos de manera inmediata, con facultades de representación en Medellín o su Área Metropolitana.

La Universidad de Antioquia, realizó el estudio de mercado de las empresas prestadoras del servicio de Aseo Integral y Servicios Generales, y encontró que en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y en el Municipio de Medellín, existen varias empresas que tienen domicilio principal o sucursal, con capacidad organizacional, financiera, operativa y técnica que garantizan la pluralidad de oferentes, el cumplimiento de los fines de la contratación universitaria, tales como la libre concurrencia, el principio de igualdad, transparencia y selección objetiva, entre otros.

Partiendo del hecho que la finalidad de la visita técnica, a los domicilios o sucursales de los oferentes, ubicados en Medellín, en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, o Municipios que no estén a más de 50 kilómetros de distancia de la Ciudad de Medellín, es verificar el cumplimiento de unos requisitos que permitan determinar la infraestructura locativa, administrativa y organizacional de los proponentes, no se admite la observación o propuesta de permitir manifestación juramentada a los oferentes en el sentido que indiquen que en caso de ser adjudicado el contrato de manera subsidiaria se obligan a cumplir con este requisitos o y sus accesorios ("...disponer de una organización administrativa que dé cuenta de la atención a requerimientos inmediatos, además que disponga de una infraestructura locativa y organizativa, con personal dispuesto para el funcionamiento de la misma, con archivos y equipos que evidencien su buen funcionamiento"), es decir que sólo se efectúe al adjudicatario del contrato, en la medida en que puede suceder que ese potencial adjudicatario no reúna las calidades deseadas y exigidas por la Universidad.

En consecuencia, en virtud de la autonomía universitaria que le confieren a la Universidad de Antioquia el artículo 69 Constitucional y su desarrollo legal mediante la Ley 30 de 1992, que la dotan de autonomía para regirse por sus propios estatutos, gozar de autonomía administrativa y contractual, y en la medida en que la institución no puede ajustarse a las necesidades particulares y concretas de todos los interesados, no se acepta la solicitud.

OBSERVACIÓN 3. TIEMPO DE CONSTITUCION

Haber sido registrada al menos **DIEZ** (10) años antes del recibo de las propuestas; y tener una vigencia mínima igual al término de duración de las garantías exigidas y un año más. Mayor a CUATRO (4) años.

2

Solicitamos a la entidad retirar el requisito de antigüedad del proceso, cabe recordar a la entidad que el Concejo (sic) de Estado ha indicado que una entidad pública no puede exigir el factor de antigüedad expedido por la cámara de comercio, sin violar los principios de la contratación estatal, porque: 1. La fecha de constitución de la sociedad o la de expedición del

diploma o acta de grado o de la tarjeta profesional, no acredita la experiencia de las personas que aspiren a contratar con el Estado

- 2. La antigüedad no puede incluirse dentro de los pliegos de condiciones en tanto no tiene ningún valor que le agregue a la contratación. Los criterios establecidos en los pliegos de condiciones deben ser útiles, indispensables y determinantes para el propósito de comparar los aspectos sustanciales de los ofrecimientos.
- 3. Es una estipulación ineficaz, la cual opera por ministerio de la ley "(...) Para la Sala resulta cuestionable que en la elaboración de los pliegos de condiciones por parte de la administración municipal demandada, se hayan adoptado dos criterios que como los denominados "antigüedad" y "experiencia" apuntan a establecer el conocimiento, habilidad o destreza derivada o adquirida por el transcurso del tiempo en que ha podido el proponente ejercer la actividad que es materia u objeto de determinado proceso de selección, separando lo que no era ni técnica ni jurídicamente separable y generando de esta forma una regla que no cumple los atributos de objetividad, justicia y claridad que demanda la confección de los mismos en virtud del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

(...)

La fecha de constitución de la sociedad tomada del certificado de existencia y representación legal o del certificado del registro de proponentes, expedidos por la Cámara de Comercio, en el caso de personas jurídicas, o de la expedición del diploma o del acta de grado o de la tarjeta profesional para el caso de las personas naturales, si bien marca la pauta legal para ejercer la actividad social o la respectiva profesión, esta circunstancia en sí misma no acredita la experiencia de las personas que aspiren a contratar con el Estado, es decir, el conocimiento adquirido a través del tiempo por el ejercicio del objeto de la sociedad o de una profesión, según se trate.

(...)

Los criterios establecidos en los pliegos de condiciones deben ser útiles, indispensables y determinantes para el propósito de comparar los aspectos sustanciales de los ofrecimientos, razón por la cual prescripciones de la índole indicada no pueden incluirse en los pliegos de condiciones en tanto ningún valor le agregan a la contratación y, por el contrario, ponen en riesgo la escogencia de la oferta favorable al interés público perseguido con ella y en tela de juicio principios de la Ley 80 de 1993 y sus normas (artículos 3°; 24 numeral 5, apartes a) y b); 25 numeral 1°, 2° y 3°; 29 y 30 numeral 2 de la Ley 80 de 1993).

Como quiera que la previsión del pliego en comento no constituye un requisito objetivo, la Sala encuentra que se trata de una estipulación ineficaz de pleno derecho con arreglo a lo prescrito por el numeral 5° apartado f) de la Ley 80 de 1993 y, como tal, esta ópera por ministerio de la ley (ope lege). Hay que señalar que esta sanción fue prevista para aquella elaboración indebida



de alguna condición o regla que vulnere las pautas establecidas por el legislador en el numeral 5° del citado artículo 24 de la Ley 80 y que no requiere de declaración judicial. (...)"

De la misma manera, vale recordar que el Decreto 1082 con el fin de permitir la participación dentro de los Procesos de Contratación a las sociedades recién conformadas, el sistema de compra pública permite que las personas jurídicas que tengan un tiempo de conformación inferior a tres (3) años acrediten la experiencia a través de sus accionistas, socios o constituyentes (Decreto 1082 de 2015, numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2.). Para la inscripción de esta experiencia en el RUP, el interesado debe presentar los certificados en los que conste la provisión de los bienes, obras y servicios, expedidos por terceros que los hayan recibido; o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel.

Esperamos que la Entidad acepte nuestras observaciones para darle mayor pluralidad de oferentes y una puja dinámica en el presente proceso

RESPUESTA:

La Universidad de Antioquia, realizó el estudio de mercado de las empresas prestadoras del servicio de Aseo Integral y Servicios Generales, y encontró que en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y en el Municipio de Medellín, existen varias empresas que cumplen con los requisitos del tiempo de constitución, con capacidad organizacional, financiera, operativa y técnica que garantizan la pluralidad de oferentes, el cumplimiento de los fines de la contratación universitaria, tales como la libre concurrencia, el principio de igualdad, transparencia y selección objetiva, entre otros.

Debido a que se requieren empresas que tengan trayectoria en el mercado, en cuanto al tiempo de constitución y dada la complejidad del contrato que se pretende ejecutar y en virtud de la autonomía universitaria que le confieren a la Universidad de Antioquia el artículo 69 Constitucional y su desarrollo legal mediante la Ley 30 de 1992, que la dotan de autonomía para regirse por sus propios estatutos, gozar de autonomía administrativa y contractual, y en la medida en que la institución no puede ajustarse a las necesidades particulares y concretas de todos los interesados, no se acepta la solicitud.

Observación Nº5.

El día 24 de junio de 2022, dentro del plazo para presentar las observaciones y/o solicitar aclaraciones a los Términos de Referencia establecidos para la invitación pública VA-018-2022, se recibió observación mediante el correo electrónico: juliancadavid@ayssa.com.co

1. Requisitos de Personal por Administración (pag 23)



La "tabla 10 Personal por Administración" descrita en el documento en mención hace referencia al personal que deberá estar incluido en la (A) administración, sin embargo, comparando con procesos licitatorios anteriores se evidencia que dicho requerimiento no se encuentra discriminado en el Formato de Excel 4 (4A, 4B 4C Y 4D)

Por favor aclarar si para esta ocasión no se será contemplado.

RESPUESTA: Sí se debe contemplar, tal como se estipula en la *Tabla 10, Personal por administración*, debe ser considerado dentro de los costos administrativos, la Universidad no solicita discriminación de la administración (A), por lo que no es necesario que esté dentro de este anexo.

2. Teniendo en cuenta la nueva Ley 2101 expedida el 15 de julio de 2021, donde se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual hasta llegar a 42 horas y la cual deberá implementarse durante la vigencia del contrato. ¿Cuál será la posición de La Universidad de Antioquia para implementar este cambio, teniendo en cuenta que esto impacta en la cobertura del servicio? ¿Se podrá ajustar la oferta de acuerdo con las fechas que dicta la norma?

RESPUESTA: La oferta debe ser presentada de acuerdo con los Términos de referencia, para el momento en que se empiece a aplicar la Ley 2101 de 2021 (por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras disposiciones), la interventoría determinará las acciones a seguir.

3. "El Contratista debe entregar, al Contratante, cuando lo requiera, el resultado detallado del proceso de selección realizado a cualquier aspirante a prestar el servicio objeto del Contrato"

Por favor especificar a que se refiere con "Resultado detallado del proceso de selección" ya que por ley de protección de datos y reserva legal algunos documentos e información no puede ser divulgada; Resultado exámenes médicos, resultado pasado judicial, entre otros.

RESPUESTA: Se debe realizar un informe indicando las causas del rechazo de ingreso del personal, sin entregar la información de protección de datos y reserva legal de los documentos y para el personal aceptado para el contrato presentar la información necesaria que dé cuenta del cumplimento de los perfiles solicitados por la Universidad.

- 4. 3.5.4. Tarjetas de control de acceso y administración de llaves.
 - *Suministrar las especificaciones de las tarjetas de control de acceso, el costo por unidad y las cantidades.
 - *Suministrar los protocolos de seguridad, el alcance y las implicaciones legales que conlleva administrar la custodia y manejo de llaves.

* Suministrar el historial de reposición de llaves, cambio de clave y cambios de chapas.

RESPUESTA: Ver el numeral 3.5.4. Tarjetas de control de acceso y administración de llaves del anexo

1_Anexo1_Condiciones_Tecnicas_Comerciales_2023-2024

* ¿El contrato actual cuenta con una póliza especifica que contemple hurto, daños y siniestros para los bienes y propiedad de la universidad que se encuentran en los diferentes espacios a los que los colaboradores tendrán acceso?

RESPUESTA: No se cuenta con una póliza especifica que contemple hurto, daños y siniestros para los bienes y propiedad de la Universidad, las pólizas requeridas son las estipuladas en los Términos de Referencia.

5. Los perfiles 8 y 12 requieren personal con formación "técnica" solicitamos a la entidad considerar el cambio de este requerimiento a "bachiller con experiencia en..." abriendo oportunidad a personal con la experticia y el conocimiento necesario para cumplir con las labores requeridas.

Por otro lado, es importante resaltar que el salario destinado para dichos cargos no es equivalente a la formación "técnica" cuando se compara con el perfil 19 "técnico" y no se encuentra alineado con los demás perfiles que tienen salario similar. Ej: Salario perfil 14 \$1.300.000, formación: bachiller.

RESPUESTA: No se accede a su solicitud, los perfiles establecidos son los requeridos, de acuerdo con las necesidades de la Universidad.

6. 12°. Obligaciones de El Contratista

Solicitamos a la entidad otorgar al oferente seleccionado un tiempo determinado en horas (8-16-24 horas) para reemplazar el personal que a juicio de la Universidad no este (sic) cumpliendo con el servicio tal como lo menciona en el numeral 19 de dicha cláusula.

RESPUESTA: El tiempo establecido para el reemplazo del personal, debe ser coordinado con la Interventoría, de un tiempo prudente para las partes, sin afectar la prestación del servicio.

7. 14°. Cláusula penal pecuniaria.

Solicitamos a la entidad modificar dicha cláusula para que sea aplicable para ambas partes en caso de incumplimiento de la parte incumplida, que aplique en las dos direcciones



RESPUESTA:

Las cláusulas que la Universidad incluye en sus contratos pretenden además de regular la relación entre las partes, preservar el interés público, que debe primar sobre los intereses particulares, y en esa medida previo agotamiento del debido proceso que garantice procedimiento de investigación administrativa, reglado por la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), especialmente por el artículo 74 y siguientes, son innegociables.

8. 16°. Indemnidad

Solicitamos a la entidad que la clausula (sic) 16 sea acordada entre las partes y que sea mas (sic) flexible al contratista

RESPUESTA:

Retomando la respuesta anterior, se reitera que las cláusulas que la Universidad incluye en sus contratos, pretenden además de regular la relación entre las partes, preservar el interés público, que deben primar sobre los intereses particulares, y en esa medida previo agotamiento del debido proceso que garantice procedimiento de investigación administrativa, reglado por la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), especialmente por el artículo 74 y siguientes, son innegociables.

Observación Nº6.

El día 24 de junio de 2022, dentro del plazo para presentar las observaciones y/o solicitar aclaraciones a los Términos de Referencia establecidos para la invitación pública VA-018-2022, se recibió observación mediante el correo electrónico: gerenciacomercial@elite.com.co

El tercer inciso del numeral 3 "Presunción de buena fe y Políticas Institucionales" de los Términos de Referencia del proceso publicados en la página de la Universidad establece: "La Universidad de Antioquia promueve y hace respetar el reg1men de promoc1on (sic) de la competencia y de prácticas comerciales restrictivas, contenido en la Ley 15 5 de 1959 (Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas), el Decreto 2153 de 1992 (Por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio y se dictan otras disposiciones) y la Ley 1340 de 2009 (Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia), entre otras."

No obstante lo enunciado por Ustedes acerca del respeto por la libre competencia, la no utilización de prácticas comerciales restrictivas anterior y el apego al principio de transparencia en lo que tiene que ver con permitir la libre concurrencia al proceso de selección de proveedor, en el ítem 1 de la tabla 2 "Requisitos jurídicos para sociedades comerciales" del numeral 19.1, se establece como requisito no solo que la sociedad tenga domicilio principal



o sucursal en la ciudad de Medellín, condición ya de por sí restrictiva toda vez que no permite la participación de empresas de otras ciudades del territorio nacional y de países con acuerdos comerciales de reciprocidad, sino que además agrava y restringe aún más la participación a empresas que o tengan su domicilio principal en Medellín y su área metropolitana o que teniendo sucursal, tenga además contratos vigentes actualmente en la región y que su sucursal funcione estrictamente de acuerdo a los lineamientos que la Universidad establece, esto es, que tengan contratos vigentes en Medellín o Valle de Aburrá, que contraten regionalmente y tengan archivos laborales no centralizados sino exclusivos para Medellín o Valle de Aburrá, que tengan necesariamente infraestructura locativa, administrativa y organizacional en Medellín y su área metropolitana, replicando la estructura de su sede principal, al establecer lo siguiente:

"El Contratante podrá, si lo estima necesario o conveniente, realizará visita de carácter técnico a las empresas en su domicilio principal o sucursal ubicada en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con el propósito de verificar al menos los siguientes requisitos de forma aleatoria: contratos laborales, nómina, pago de aportes a la seguridad social y parafiscales con base en el ingreso real del trabajador según programación de tumos, puntualidad en el pago de salario y prestaciones sociales, puntualidad en la entrega de dotación en los términos de ley; igualmente se verificará la infraestructura locativa, administrativa y organizacional de la empresa participante en Medellín y su Área Metropolitana. El participante deberá contar con una planta de personal mínima que incluya gerencia, departamento de operaciones, oficina de talento humano, área de comunicaciones, almacén, un área de investigaciones y un centro de información documental." La anterior exigencia es claramente restrictiva de la libre competencia y de la libre concurrencia y no examina objetivamente siquiera las condiciones de la propia Universidad: ¿Acaso cuenta la Universidad con funcionarios totalmente independientes en cada una de sus sedes con atribuciones para atender el contrato que pretende contratar? ¿Acaso cuenta la Universidad con todas las áreas administrativas en cada una de sus sedes o algunas de estas son netamente académicas? Porqué (sic) exige a sus posibles proveedores una condición que ni siquiera la propia Universidad cumple? Acaso la razón no es administrativa ni representa una ventaja para la Universidad?

La rama ejecutiva del sector público cuenta con Acuerdos Marco de Precios en los que concurren proveedores de todas las regiones del país para atender entidades públicas de todas las regiones del país y para acceder a ellos como proveedor, no se restringe tampoco la participación de empresas antioqueñas o del área metropolitana de Medellín para prestar sus servicios a nivel nacional. Es muy triste que una Universidad que es referente académico, ético y social, tan respetada con tanto reconocimiento, cuente con prácticas de este tipo, prácticas que otras universidades públicas o privadas con similar prestigio, no tienen. Por ejemplo, el día de hoy cerró el proceso de contratación de la Universidad a nivel nacional para este mismo servicio y la única condición en este sentido era aportar una carta de compromiso del representante legal para abrir una sucursal en las principales ciudades que cuenten con sede de la Universidad. Ahora bien, no haber ejecutado contratos en esa ciudad o no contar en la actualidad con contratos gruesos o masivos en esa ciudad o su área metropolitana sino únicamente con personal de contratos que se prestan a nivel nacional de los cuales algunos



están en sedes de Medellín, no implica falta alguna de experiencia, experticia o capacidad para operar allí.

Por lo anterior con todo respeto solicitamos modificar el requisito de manera que no se restrinja ni la libre competencia, ni la libre concurrencia, ni se atente contra el principio de transparencia, cambiando a una carta de compromiso del representante legal en la que se compromete a estructurar la sucursal en la forma en que la Universidad la requiera una vez analice esta solicitud.

RESPUESTA:

En el sector de la Prestación de Servicios de Aseo Integral y Servicios Generales se aplican los mismos postulados de la legislación comercial en materia de domicilio principal, agencias y sucursales, los cuales se diferencian de la siguiente manera:

El domicilio principal es aquel en el cual la sociedad, debidamente autorizada de conformidad por la Ley y sus propios estatutos tiene el asiento principal de sus negocios.

La Sucursal, está definida en el artículo 263 del Código de Comercio, que establece: "Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, <u>dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad</u>". (Subrayas fuera del texto)

Como se puede apreciar o concluir de la referida definición, la sucursal representa un esquema organizacional y administrativo diferente, que implica para la sociedad la posibilidad de atender negocios por fuera de su domicilio principal, a través de empleados o mandatarios con amplias facultades para representarla directamente, con la celeridad y agilidad en la toma de decisiones que el contrato pretendido por la institución requiere y amerita.

A su vez, el artículo 264 del mismo Código, define las agencias de las sociedades en los siguientes términos: "Son agencias de una sociedad, sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla." (Subrayas fuera del texto)

Como las agencias, no tienen, en esencia, facultades de representación legal y pueden crearse, suprimirse, variar el sitio de su actividad, restringir los ramos o campos de operación, mediante simples decisiones del órgano de administración, no es posible acceder a la petición, toda vez que no se tiene garantía de que durante toda la ejecución del contrato se cuente con una organización administrativa que permita la atención a requerimientos de manera inmediata, con facultades de representación en Medellín o su Área Metropolitana.

La Universidad de Antioquia, realizó el estudio de mercado de las empresas prestadoras del servicio de Aseo Integral y Servicios Generales, y encontró que en el Área Metropolitana del



Valle de Aburrá y en el Municipio de Medellín, existen varias empresas que tienen domicilio principal o sucursal, con capacidad organizacional, financiera, operativa y técnica que garantizan la pluralidad de oferentes, el cumplimiento de los fines de la contratación universitaria, tales como la libre concurrencia, el principio de igualdad, transparencia y selección objetiva, entre otros.

Partiendo del hecho que la finalidad de la visita técnica, a los domicilios o sucursales de los oferentes, ubicados en Medellín, en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, o Municipios que no estén a más de 50 kilómetros de distancia de la Ciudad de Medellín, es verificar el cumplimiento de unos requisitos que permitan determinar la infraestructura locativa, administrativa y organizacional de los proponentes, acorde con la autonomía universitaria que le confieren a la Universidad de Antioquia el artículo 69 Constitucional y su desarrollo legal contenido en la Ley 30 de 1992, que la dotan de autonomía para regirse por sus propios estatutos, gozar de autonomía administrativa y contractual, y en ejercicio de la autonomía de la voluntad que le asiste, en sus propios procesos de invitación pública a contratar obras, bienes o servicios que requiera, fija las condiciones que considera protegen sus intereses, sin tener en cuenta las condiciones pactadas o tenidas en cuenta por otras instituciones, y en la medida en que la institución no puede ajustarse a las necesidades particulares y concretas de todos los interesados, no se acepta la solicitud.

2. En el formato 4 se advierten en notas a pie de cada hoja electrónica, los valores máximos que deben observarse y no exceder so pena de rechazo. Sin embargo al evaluar la oferta económica con tales valores máximos, esto es \$860.435.716 en la celda E20 de la hoja 4D, 5% de Administración y 2% de Utilidad para un máximo de 7% de AU en la hoja 4D, \$2.333.146 como valor total viáticos en la hoja 4C, \$98.514.383 como subtotal maquinaria antes de IVA en la hoja 4B, el valor total del contrato a 18 meses que se obtiene en la celda E65 es de \$19.505.873.440, valor muy superior al presupuesto oficial establecido en \$18.836.840.211. Por favor aclarar si existen errores en el formato Excel o errores en la determinación del presupuesto

RESPUESTA: Los valores máximos establecidos para los viáticos y maquinaria, los cuales están determinados en las hojas 4C y 4B son de referencia de valor unitario, para el pago en el caso de ser requeridos, ya que mensualmente se pagarán las actividades realmente ejecutadas, con los valores ofertados en las hojas 4C Y 4 B respectivamente.

Estos valores, \$2.333.146 y \$98.514.383 no se reflejan directamente en la hoja 4D Propuesta Económica, que consolida el valor total de la oferta, existe una bolsa para el pago estimado de viáticos y Herramientas y equipos, dentro de la hoja 4D Propuesta Económica, con un valor determinado.



	Maquinaria - Equipo, carro, cuatrimoto	11.384.906
VIATICOS	Traslados entre sedes Urabá (Ciencias del Mar - Apartadó - Estudios Ecológicos)	350.000
	Visita a Regiones	1.000.000

Observación Nº7.

El día 24 de junio de 2022, dentro del plazo para presentar las observaciones y/o solicitar aclaraciones a los Términos de Referencia establecidos para la invitación pública VA-018-2022, se recibió observación mediante el correo electrónico: analistalicitaciones1@grupocolba.com

En la tabla No 2 Requisitos Jurídicos para sociedades comerciales, el ítem No 1 solicita: "Ser una sociedad comercial, constituida como persona jurídica, con domicilio principal o sucursal en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, o municipios que no estén a más de 50 kilómetros de distancia de la ciudad universitaria, con capacidad para celebrar contratos, y cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios de limpieza, aseo y reparaciones locativas menores y de oficina o la explotación de la industria del aseo", solicitamos a la entidad aceptar la acreditación de agencia en la ciudad de Medellín, para dar cumplimiento a este requisito.

RESPUESTA:

En el sector de la Prestación de Servicios de Aseo Integral y Servicios Generales se aplican los mismos postulados de la legislación comercial en materia de domicilio principal, agencias y sucursales, los cuales se diferencian de la siguiente manera:

El domicilio principal es aquel en el cual la sociedad, debidamente autorizada de conformidad por la Ley y sus propios estatutos tiene el asiento principal de sus negocios.

La Sucursal, está definida en el artículo 263 del Código de Comercio, que establece: "Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, <u>dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad</u>". (Subrayas fuera del texto)

Como se puede apreciar o concluir de la referida definición, la sucursal representa un esquema organizacional y administrativo diferente, que implica para la sociedad la posibilidad de atender negocios por fuera de su domicilio principal, a través de empleados o mandatarios con amplias facultades para representarla directamente, con la celeridad y agilidad en la toma de decisiones que el contrato pretendido por la institución requiere y amerita.



A su vez, el artículo 264 del mismo Código, define las agencias de las sociedades en los siguientes términos: "Son agencias de una sociedad, sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla." (Subrayas fuera del texto)

Como las agencias, no tienen, en esencia, facultades de representación legal y pueden crearse, suprimirse, variar el sitio de su actividad, restringir los ramos o campos de operación, mediante simples decisiones del órgano de administración, no es posible acceder a la petición, toda vez que no se tiene garantía de que durante toda la ejecución del contrato se cuente con una organización administrativa que permita la atención a requerimientos de manera inmediata, con facultades de representación en Medellín o su Área Metropolitana.

La Universidad de Antioquia, realizó el estudio de mercado de las empresas prestadoras del servicio de Aseo Integral y Servicios Generales, y encontró que en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y en el Municipio de Medellín, existen varias empresas que tienen domicilio principal o sucursal, con capacidad organizacional, financiera, operativa y técnica que garantizan la pluralidad de oferentes, el cumplimiento de los fines de la contratación universitaria, tales como la libre concurrencia, el principio de igualdad, transparencia y selección objetiva, entre otros.

Partiendo del hecho que la finalidad de la visita técnica, a los domicilios o sucursales de los oferentes, ubicados en Medellín, en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, o Municipios que no estén a más de 50 kilómetros de distancia de la Ciudad de Medellín, es verificar el cumplimiento de unos requisitos que permitan determinar la infraestructura locativa, administrativa y organizacional de los proponentes, y en la medida en que la institución no puede ajustarse a las necesidades particulares y concretas de todos los interesados, no se acepta la solicitud de permitir o aceptar la acreditación de agencia en la ciudad de Medellín, para dar cumplimiento a este requisito; se reitera que debe ser domicilio principal o sucursal.

2. Solicitamos a la entidad confirmar si la entidad será la responsable de la entrega de insumos para la correcta prestación del servicio.

RESPUESTA: Sí, la entidad es la encargada del suministro de los insumos.

Observación Nº8.

El día 24 de junio de 2022, dentro del plazo para presentar las observaciones y/o solicitar aclaraciones a los Términos de Referencia establecidos para la invitación pública VA-018-2022, se recibió observación mediante el correo electrónico: juridico@seiso.com.co

El GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S., de manera amable y respetuosa, se permite presentar la siguiente observación a la Invitación Pública VA-018-



2022ENV-11-30- 0979-22, más puntualmente al numeral 19.3. Requisitos de capacidad financiera, CAPITAL DE TRABAJO, que establece lo siguiente:

Tabla 4. Indicadores de capacidad financiera

CONCEPTO	FÖRMULA	RESULTADO
Nivel de Endeudamiento	Pasivo Total Activo Total	Igual o menor al 0.6
Capital de trabajo	Activo corriente (menos) Pasivo corriente	Igual o superior al 40% del presupuesto oficial.

Se tiene que la entidad establece un indicador de capacidad financiera de CAPITAL DE TRABAJO, del 40% del presupuesto oficial (\$18.836.840.211 * 40%= \$7.534.736.084) suma que respetuosa y amablemente solicitamos sea disminuida al 35% del presupuesto oficial, es decir la suma que equivale a (\$18.836.840.211 * 35%= 6.592.894.073), lo anterior teniendo en cuanta las siguientes consideraciones: • El presupuesto oficial del contrato asciende a la suma de 18.836.840.211, así mismo el plazo es de 18 meses, valores que dan como resultado, que el capital de trabajo necesario para cumplir con las principales obligaciones que conlleva la ejecución del presente contrato, las cuales son salarios, prestaciones sociales, parafiscales, seguridad social, dotaciones, elementos e insumos y demás establecidos en la invitación, por el termino de 1 mes o 30 días será de \$1.046.491.122

De conformidad con la invitación, en el numeral 26. Forma de pago, se establece que "Se realizarán pagos a los 60 días siguientes a la presentación de la factura, en debida forma que cumpla con los requisitos exigidos por el Estatuto Tributario y previa aprobación de la Interventoría." • En virtud d ellos dos puntos anteriores, se tiene que durante los primeros 30 días del contrato y al menos los 60 días posteriores a la radicación de la factura de los servicios prestados durante el primer mes, es decir durante al menos 90 días, el contratista debe contar con la capacidad financiera suficiente para cubrir todos los costos de las principales obligaciones que conlleva la ejecución del presente contrato, por lo que se deberá contar con al menos \$ 3,139,473,368 para estos 90 días.

Como conclusión de lo anterior, consideramos que es posible que la entidad requiera que el proponente y futuro contratista cuente con al menos el doble de ese capital, es decir un capital que pueda cumplir con las principales obligaciones que conlleva



la ejecución del presente contrato por 90 días y al menos 90 días más, es decir un total de al menos 180 días o 6 meses, por lo que sería proporcional y acorde a cumplir y garantizar la ejecución del contrato el permitir y requerir que se cuente con al menos con \$6,278,946,737= el cual es cercano al 33,3% del presupuesto oficial.

RESPUESTA: La Universidad de Antioquia, dentro de su autonomía administrativa, económica, financiera y contractual, revisa constantemente las diferentes condiciones que se exigen en sus procesos contractuales, según cada proceso, la complejidad de la contratación, el objeto a ejecutar, la tipología, los riesgos en la contratación, la población a quien va dirigida, y establece las diferentes variables de evaluación, dentro de ellas los aspectos financieros.

Los indicadores financieros establecidos buscan medir la realidad económica y financiera de los proponentes, y su capacidad para asumir las diferentes obligaciones a que se hacen cargo para poder cumplir con el objeto de la Invitación Pública, máxime tratándose de dineros públicos.

Por otro lado, la Universidad, para este tipo de contrato no contempla un valor de anticipo, por tal motivo, exigir estos valores en los indicadores financieros, es una forma de mitigar parte del riesgo de insolvencia que pueda tener el contratista para cubrir las obligaciones laborales y demás propias de este tipo de contrato.

Por último, el estudio de mercado realizado con antelación por la entidad arrojó una media de los índices de liquidez, basado en los RUP de varias empresas del sector. Por lo tanto, establecer este valor de referencia no limita la participación de las empresas. Cabe anotar que, tal como se informa en el numeral 19.3 de los Términos de Referencia, Requisitos de capacidad financiera:

"De conformidad con el artículo 2 del Decreto 579 del 31 de mayo de 2021 (Por el cual se sustituyen los parágrafos transitorios del artículo 2.2.1.1.1.5.2., el parágrafo transitorio 1 del artículo 2.2.1.1.1.5.6., así como el parágrafo transitorio del artículo 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, para que los proponentes acrediten el mejor indicador financiero y organizacional de los últimos 3 años, con el fin de contribuir a la reactivación económica), la Universidad evaluará los requisitos habilitantes e indicadores de capacidad financiera y organizacional teniendo en cuenta la mejor información financiera de los años 2018, 2019 o 2020 (que corresponden a los últimos tres (3) años fiscales anteriores a la inscripción o renovación) que certifique la Cámara de Comercio del domicilio de los oferentes, en el Registro Único de Proponentes, como el mejor año para cada proponente."



Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el indicador financiero se evalúa como "hábil o no hábil", el OFERENTE que no lo cumpla, quedaría inhabilitado para participar del proceso, tal como se menciona en el numeral 19.3 de los Términos de Referencia. Así las cosas, y en la medida en que la Institución no puede ajustarse a las necesidades particulares y concretas de todos los interesados, no se accede a la petición.

Equipo Técnico División de Infraestructura Física Universidad de Antioquia

Revisó,

Jaime Omar Cardona Usquiano Profesional Especializado 3 Abogado Unidad de Asesoría Jurídica en Gestión de Contratos y Convenios Caso 15081